



302909
10
24

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"CESACION DE LA PENSION ALIMENTICIA
DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTHA GONZALEZ NIETO

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMA.

BERTHA NIETO ALVAREZ

Doy gracias a quien todo debo, sin que jamas pueda retribuirle, por haberme dado la vida, cariño, amor inahurable, que motivaron mis anhelos de superación y que hicieron posible la culminación de esta carrera.

**AL ING. IGNACIO HERNANDEZ y SU SRA.
ESPOSA GEORGINA**

Les doy las gracias por su ayuda desinteresada e incondicional para la culminación de esta carrera profesional.

A MI ABUELITA:

SRA. MODESTA ALVAREZ A.
Doy gracias por el apoyo y confianza que me ha brindado siempre.

**A MI ABUELITO:
ALEJANDRO NIETO B.**

Que siempre me dio lo mejor y la herencia mas grande para poder seguir escalando día a día y llegar a la cima, siempre he añorado su ausencia.

A MI TIA LIC. FRANCISCA NIETO.

Con admiración y respeto porque ha significado a lo largo de mi vida el más bello ejemplo para seguir adelante.

A MIS TIOS

**SIMON, EZEQUIEL, LORENZO, ARCADIO,
ESTEBAN, VICKY, ZOTERA, EMI.**

Por el amor que nos une, con quien he compartido momentos buenos y malos, porque de alguna manera contribuirán con sus consejos y apoyo a que yo siguiera adelante, de esta forma hago patente mi cariño fraternal y respeto a cada uno de ellos.

A MIS PRIMOS Y TODA MI FAMILIA.

A quienes les deseo exitos y triunfos, luchen por lo que mas quieran y sigan adelante, mi cariño y admiración.

A MI AMIGO:

HUMBERTO RODRIGUEZ

Quien me dio su apoyo y confianza, dando animo para culminar este trabajo, mi cariño y respeto.

A USTEDES:

**MA EUGENIA, JUANA, ELVIA, ENRIQUETA, ROSA AURORA,
RODOLFO, ALFREDO, BENJAMIN.**

Gracias a todos ellos por el apoyo que me han brindado de diferentes maneras, y por haber formado parte de mi vida.

A MI ASESOR:

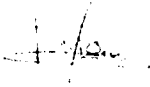
LIC. EDUARDO OLIVA GOMEZ
*Gracias por su indiscutible dedicación
que tuvo para la elaboración de este
trabajo, en forma incondicional, a el
mi agradecimiento y respeto.*

A MIS MAESTROS:

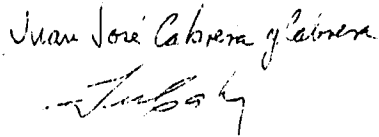
*Que con sus conocimientos y sabiduría,
hicieron posible lograr el objetivo de
la culminación de esta carrera.*

A MI ESCUELA:

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO



LIC. EDUARDO OLIVA GOMEZ
ASESOR



LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA
REVISOR

INDICE

"CESACION DE LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS PADRES HACIA CON LOS HIJOS".

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSION ALIMENTICIA

1).- Roma.	1
2).- España.	6
3).- Francia.	10

LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO Y SU EVOLUCION.

1).- Epoca Colonial.	13
2).- México Independiente.	14
A) Código Civil 1870	15
B) Código Civil 1884	18
3).- Epoca Contemporanea.	21
A) Código Civil 1928	21

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACION ALIMENTARIA

a) Naturaleza jurídica.	25
b) Fuentes de la obligación alimentaria.	28
c) Concepto de alimentos.	33
d) Fundamento ético y jurídico de la obligación alimentaria.	41

CAPITULO TERCERO

DE LA CONSTITUCION Y DE LA CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

<i>a) Nacimiento de la Obligación Alimentaria</i>	52
<i>b) Obligación alimentaria conforme al artículo 308 del Código Civil</i>	67
<i>c) Concepto de Cesación</i>	75
<i>d) Cesación de la Obligación Alimentaria</i>	78
<i>I.- Análisis al Artículo 320 del Código Civil</i>	78
<i>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</i>	78
<i>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</i>	80
<i>III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;</i>	81
<i>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;</i>	82
<i>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</i>	83

CAPITULO CUARTO

DE LA CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR LA MAYORIA DE EDAD EN RELACION A LA EDUCACION

<i>a) Derecho a recibir la educación de acuerdo al artículo 3 Constitucional</i>	86
<i>b) Obligación de la educación de los mexicanos conforme al artículo 31 Constitucional</i>	95
<i>c) Análisis y relación sobre la educación respecto a los artículos 308 y 320 del Código Civil</i>	99

CONCLUSIONES

106

BIBLIOGRAFIA

111

INTRODUCCION

El objeto de la elaboración de este trabajo, como en toda obra, es dar la justificación de su existencia; difícil es empezar con la parte introductoria de mi autorial, con la finalidad de obtener el título de licenciada en derecho.

En esta ocasión es mi oportunidad de llevar acabo una investigación de uno de los muchos aspectos que abarea la carrera de derecho: el Derecho Civil y específicamente en la rama del Derecho Familiar.

Siendo el Derecho Civil una área de conocimiento dinámico y bastante explorado por diversos tratadistas, me representa un reto, ya que tuve que auxiliarme en conocimientos adquiridos durante mi preparación académica y en la investigación bibliográfica consultada, además de las diferentes posturas que los diversos autores tienen respecto al tema de estudio, "los alimentos", y que el Código Civil define como "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad". respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria de la alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias profesionales.

Todas las doctrinas sobre Derecho Familiar, reconocen que siendo el hombre un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias o situaciones jurídicas se encuentren obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines a quienes por razón de parentesco, por su debilidad, por su imposibilidad física o moral o por cualquier otra razón no pudieran bastarse por sí mismos, fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona, y al supremo principio de solidaridad social, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades, por lo mismo, deviene, surge se impone la inherente obligación moral, legal o por decisión judicial para determinadas personas

de proporcionar lo necesario para que la existencia sobre todo de los menores incapacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.

Alimentos como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones en que pueda bastarse así mismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser miembro útil a la familia y a la sociedad. Así mismo, alimentos son las asistencias que en especie o en dinero, por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Por razones de método, nuestro trabajo se ha dividido en cuatro capítulos cuyo contenido es el siguiente:

El capítulo primero comprende una referencia a los antecedentes en que se basa nuestra legislación; ello se impone por necesidad de sistemática, siendo casi imposible para cada país que quiera saber la verdadera fuente de su legislación, querer omitir o ignorar los antecedentes que tienen relación con las legislaciones con otros países de más remota formación. Con esto pretendo enunciar que las leyes romanas son fuente y el inicio de muchas figuras actuales, sobre todo en materia familiar como es el caso de la institución de los alimentos, debido a que las leyes, se fundan en esas leyes romanas, ya que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno, en lo que toca a nuestro objeto de estudio.

También realizó un breve análisis histórico jurídico de nuestras leyes con relación al derecho español, que por muchos años arraigó en nuestras costumbres y vida jurídica, toda vez que también constituye el antecedente de nuestra legislación sustantiva, pues al no hacerlo, quedaría trunco y sin valor alguno el contenido de ese análisis sobre cuestiones alimenticias.

En cuanto al derecho francés todas las nociones civilizadas han consultado, cual más, cual menos, el contenido del Código de Napoleón para redactar también sus Códigos substantivos que hoy nos rigen, razón por demás para traerlo en estas páginas a colación y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos patrios, esencialmente en materia de alimentos que es el tema que nos ocupa.

El segundo capítulo comprende la naturaleza jurídica, las fuentes de la obligación alimentaria, así como varios conceptos de alimentos y también el fundamento ético y jurídico de las obligaciones, así como también se explica el contenido de diversos artículos aplicables y localizados en forma dispersa en leyes diversas como el citado Código Civil, la Constitución, la Ley sobre Relaciones Familiares, el Código de Procedimientos Civiles y finalizando con la Ley Federal del Trabajo.

En la tercera parte relatamos y describimos el Nacimiento de la obligación alimentaria, de la obligación alimentaria conforme al artículo 308 del Código Civil, así como conceptos de cesación y también un análisis de cesación de la obligación alimentaria conforme al artículo 320 del Código Civil.

En el capítulo cuarto hablamos del derecho a recibir la educación de acuerdo al artículo 3 Constitucional, de la obligación de la educación de los mexicanos conforme al artículo 31 Constitucional y para finalizar este trabajo hacemos un análisis y relación sobre la educación respecto a los artículos 308 y 320 del Código Civil.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSION ALIMENTICIA

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Es indudable que el tema de estudio pertenece al área del derecho familiar y, como ya se ha señalado, toca en estas líneas tratar de ubicar a partir de cuando, el derecho de las personas a los "alimentos", jurídicamente hablando, se instituyó como una obligación, por lo tanto, es necesario distinguir la connotación propia de lo que son los "alimentos" tanto desde el punto de vista etimológico como desde el jurídico y de como es que es una obligación que la ley impone, así pues en este primer capítulo estudiaremos tal figura jurídica en la historia para con ello poder ver la evolución y conformación que ha tenido la misma.

a) ROMA

Las leyes romanas han sido fuente de muchas instituciones romanas, debido a que las leyes actuales, se fundan en el Derecho Romano (1).

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y en el patronato, pero no se encuentra ésta obligación y derecho expresamente

(1) VALVERDE Y VALVERDE Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I.3a. Edic. Editorial. Cuesta. España. 1926. p. 38

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y en el patronato, pero no se encuentra ésta obligación y derecho expresamente codificados, ya que la Ley de las Doce Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre ésta materia.

Con motivo del Cristianismo que influyó en Roma, se reconocen el derecho de los alimentos a los cónyuges y a los hijos.

La ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños que se educaban y sostenían a expensas del Estado, con la condición de que estos niños debían ser nacidos libres.

“Esta Institución parece haber sido fundada por Trajano, quién la organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE que se descubrió en 1747, en Macinzeno, en el antiguo Ducado de Plasencia, en la que contiene la obligación de crear una hipoteca sobre un gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta en favor de los huérfanos de esta ciudad. De Roma, donde tuvo su origen se hizo extensiva a las demás ciudades de toda Italia. Estas Instituciones estaban a cargo de los QUASTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTORUM y a los PROCURATORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de la más amplia

jurisdicción y eran quienes se encargaban de administrar y distribuir los alimentos.

Encontramos ya que en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades de quién debedarlos y las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y para procurarse alimentos.

La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia agnaticia unida sólo por lazos civiles, lo que da por resultado que sólo tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos sí eran hermanos, que los descendientes de la hija casada "cum manu" no fueran parientes de su familia natural, etc.

A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos, pero fue hasta el derecho justiniano, el unificar el Ius Civile y el Derecho Honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la agnatio y se configura

la familia cognaticia se toma en consideraciòn el parentesco paterno y materno como hoy en dia, naturales elementales y humanas y es asi como se le estatuye el caràcter de reciproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes, ya que los romanos tomaban en consideraciòn para cumplir con la relaciòn alimentaria principalmente el parentesco.

Ya en tiempos de Justiniano se ven màs claros preceptos en lo referente a alimentos. Asi encontramos en el Digesto libro XXV, Título III, Ley V, que a los padres se les puede obligar a que alimenten sòlo a los hijos que tienen bajo su potestad o tambièn a los emancipados o a los que han salido de su potestad. Por esta Ley, se impone la obligaciòn de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, èsta misma obligaciòn del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no asi a los incestuosos y espurios.

En el mismo Digesto, Libro XXVI, Título VII, en la segunda Ley, se contiene la obligaciòn de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento; asi tambièn en diversa Ley del mismo Digesto, se establece que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a la persona y condiciòn, asi como al tiempo en que se viva y que los alimentos que se dan al pupilo pueden ser a juicio del juez y a pedimento del tutor,

disminuidos en relación a los recursos del pupilo; lo mismo quasi el padre fijo los alimentos en una proporción mayor, pueden ser disminuidos. Porque los alimentos, según la Ley Tercera, Título II del Libro XXVII, deben ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retribuciones, el vestido, la casa, la edad, y los alimentos han de ser fijados frugalmente para la alimentación; tomando en cuenta el juez la cuantía de los bienes del pueblo. También se prevé el que estos alimentos se puedan aumentar.

El Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho hacer alimentado por su hermano legítimo.

En opinión de Heinnesio (2), cuando el padre moría, los niños debían permanecer al lado de la madre durante un año, al término del cual se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver donde debían habitar o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles.

(2) HEINNESIO Juan. *Elementos de Derecho Civil. Traducción y Anotaciones de Miguel de Silba. Edit. León Amarita. España 1934. p. 68.*

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y de la educación a las posibilidades del deudor del acreedor alimentario, obligación que también podría variar según las circunstancias.

Asimismo vemos que el Estado también participó en la obligación de proporcionar alimentos a menesterosos.

b) ESPAÑA

El Derecho Español constituye antecedente directo de nuestra legislación civil, de ahí su importancia en este trabajo.

Bañuelos Sánchez F. divide el estudio del derecho español en cinco etapas:

1.- La época primitiva y romana. Que comprende los siglos IV a de J.C. hasta el siglo V, con la denominación de los godos.

2.- La época visigótica. Que comprende la denominación visigoda hasta la conquista de los godos en el año

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y de la educación a las posibilidades del deudor del acreedor alimentario, obligación que también podría variar según las circunstancias.

Asimismo vemos que el Estado también participò en la obligación de proporcionar alimentos a menesterosos.

b) ESPAÑA

El Derecho Español constituye antecedente directo de nuestra legislación civil, de ahí su importancia en este trabajo.

Bañuelos Sánchez F. divide el estudio del derecho español en cinco etapas:

1.- La época primitiva y romana. Que comprende los siglos IV a de J.C. hasta el siglo V, con la denominación de los godos.

2.- La época visigótica. Que comprende la denominación visigoda hasta la conquista de los godos en el año

711 a de J.C. (*Primera mitad de Edad Media Española*).

3.- *Época de la Reconquista. Invasión árabe del año 711 a de J.C. hasta la expulsión de los moros por los reyes católicos y el descubrimiento de América 1492.*

(*Segunda mitad de la Edad Media Española*).

4.- *Época Moderna. Año de 1492 hasta el siglo XIX con el triunfo de las ideas revolucionarias.*

5.- *Época Contemporánea. Siglo XIX. hasta las doctrinas democráticas y el sistema representativo.*

Hasta antes de la etapa de la reconquista, prevaleció la legislación romana y la dominante según la época. Es hasta en esta época en que libre de influencias extrañas, se vislumbra el desenvolvimiento de los fueros, de las Cartas Pueblas, los Fueros Juzgos y las Partidas.

En el libro IV, título IV del Fuero Juzgo que consigna si alguna persona recoge un niño o una niña y lo cria y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por su hijo dando un siervo o dinero y si no lo hacen, el juez puede hechar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

En las Partidas se dedica un título especial a los alimentos, en el título XIX de la Partida Cuarta, se establece la obligación de los padres

de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir. Se establece la obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna, sin diferencias entre parentesco legítimo o natural.

En casos de divorcio, el que es culpable estaba obligado a cuidar a los hijos, se otorga la facultad de los padres de vender o empeñar al hijo, cuando existe hambre y pobreza con la finalidad de que ni uno ni --otro muera (Partida IV, título XVII, LEY VIII), en tanto que el título XII, Ley VII, se establecían los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando le demandan a nombre de la criatura.

Con el surgimiento del Derecho Canónico se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que en los ordenamientos de Alcalá se reduce la facultad de los padres para vender a los hijos, para alimentarse ellos mismos, por deudas del padre o madre y por derecho del rey, excepto cuando son menores de 16 años en que definitivamente se prohíbe su venta.

En la última etapa surge el proyecto de un Código Civil, el de 1851, en donde únicamente se considera que es exigible esta prestación entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos y tampoco las Partidas se ocupan de hacer un estudio especial de los alimentos.

El Còdigo Español de 1888-1889 establece una visió més amplia de esta figura jurídica al especificar diversos artículos en los que se señalan diversos principios. Por ejemplo: El artículo 142 señala que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia mèdica segùn la posició de la familia, así como la instrucció y educació del alimentista si es menor de edad; el artículo 143 establece la obligació de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos y a los legitimados, al hijo natural reconocido.

La cesació de la deuda alimenticia, se establece en el Derecho Español las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos: primero, por muerte del alimentista; segundo, cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder sin destender sus propias necesidades y las de su familia; tercero, cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredació; cuarto, cuando a los descendientes se les dan alimentos, pero que esta obligació provenga de la mala conducta o falta de aplicació al trabajo mientras subsista la causa. Art. 152.

c) FRANCIA

Encontramos antecedentes de nuestra legislación del Código Civil del 21 de Marzo de 1804, con Napoleón Bonaparte. En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos referido únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico

La jurisprudencia de los parlamentos cobrar vida, establecen que el marido debe dar alimentos a la mujer y ésta a su vez al esposo indigente. La separación de cuerpos deja subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que la había obtenido.

En el derecho escrito la mujer sólo debe alimentar cuando el marido se encuentre en la pobreza, en cambio en la costumbre es obligación tanto del marido como de la mujer. Se establece la obligación de los hijos por dar alimentos a los padres u otros ascendientes de cuando se encuentren en estado de necesidad, siendo los padres los obligados para acreditar su incapacidad de procurarse estos recursos.

Se debe alimentar a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos, según el derecho canónico, con la obligación de proveer los ambos padres. En casos de divorcio el esposo indigente puede reclamar este derecho al otro sin distinguir que el divorcio estuviere pronunciado contra él.

En el Còdigo Francès se señalan importantes disposiciones en esta materia, las que se encuentran contenidas en los artículos 205 al 211, así como 214, 364, 762, 955 y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación a proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, la obligación de los padres para proporcionarlos a los hijos, la de los hijos para darlos a los ascendientes y la reciprocidad entre esposos, el momento en que nace la obligación, las modificaciones de la deuda alimenticia, (208), las características de ésta.

En la Ley del 24 de Julio de 1889 del Derecho Francès, de los descendientes que tienen derecho a los alimentos son los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado, el hijo natural, así como los hijos adulterinos e incestuosos.

En el Derecho Antigo Francès, la cuestión estaba resuelta a dar alimentos al hijo natural, màs en la jurisprudencia actual es contraria; así como se juzga que el abuelo no deba alimentos al hijo natural reconocido, tienen el derecho de reclamar los alimentos de su padre y madre a los abuelos, ya que los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que estàn en la necesidad y que es una obligación de derecho natural y que se juzga así desde la Ley del 31 de Mayo de 1854.

En el Derecho Francès las necesidades de los acreedores y los recursos de los deudores, son elementos esenciales variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca de carácter definitivo y que, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor sufrir modificaciones.

En el Còdigo de Napoleòn no encontramos nada en relación al aseguramiento de alimentos y en cambio en la actualidad se ve la posibilidad del juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión alimenticia.

**LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO
MEXICANO Y SU EVOLUCION**

a) EPOCA COLONIAL

Con anterioridad al periodo del México Independiente, resultaron aplicables las disposiciones de la legislación española a raíz de la conquista, por lo que dentro de las características más importantes de la figura en estudio en la época de la Colonia, encontramos la obligación de darse alimentos entre los padres a los hijos legítimos, los legitimados por concesión real y descendientes legítimos de estos, al hijo natural reconocido y en general no se hacía distinción de legítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen derecho a los alimentos.

Los hijos tienen la obligación de alimentar a sus descendientes legítimos y también se encontraba la obligación de los hermanos de darse alimentos al que lo necesite por que esté imposibilitado para obtenerlo

Entre los esposos vemos que están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, pero corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia.

b) MEXICO INDEPENDIENTE

Froylàn Bañuelos Sánchez, señala ya que en esta época el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, así como otras legislaciones mexicanas que preceden al Código Civil actual promulgado en 1928. (3)

En el proyecto de García Goyena de 1851, se establece, la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como de educarlos; así estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

Los artículos 130 y 132 especifican el derecho a percibir alimentos de los hijos naturales e ilegítimos; el hijo natural tendrá derecho a alimentos cuando se declare nulo su reconocimiento. Así también el artículo 71 ya establecía la proporcionalidad para fijarlos, atendiendo y de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

(3) BAÑUELOS SANCHEZ Foylàn.El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Primera Edición. México, 1986. p.51

Importantes son los artículos 11 y 71 que consagran las garantías de que " el derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por condiciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres".

CODIGO CIVIL DE 1870

En este cuerpo de leyes, se contiene en su Libro Primero, de las Personas, Título Quinto, en el Capítulo IV "DE LOS ALIMENTOS", lo siguiente.

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 216.- Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Artículo 217.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren próximos en grado.

• Artículo 218.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los ascendientes más próximos en grado.

Artículo 219.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 220.- Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 221.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.

Artículo 222.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte u profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 223.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

Artículo 224.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS.

Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: A) El acreedor alimentario; B) El ascendiente que la tenga bajo su patria potestad; C) El tutor; D) Los hermanos y E) Ministerio Público.

Así mismo cita las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos: 1.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla; 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. De trascendental importancia es el artículo 237 que consagra la irrenunciabilidad y la prohibición para transigir el derecho alimenticio. Otros dispositivos legales no contemplados en el citado capítulo pero que sin embargo adquieren relevancia por su interés jurídico son:

El artículo 200, inserto en el capítulo " de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio" , que señala la obligación del marido para dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. El hecho de que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de ellos y está impedido para trabajar (artículo 202).

El Libro Primero, "del Divorcio" capítulo V , observamos que el artículo 266, fracción IV, establece que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán los medios provisionales, y sólo mientras dure el juicio, además de las disposiciones

siguientes: Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no pueden en poder del padre; o que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimenticias (artículo 270).

En el Libro Cuarto "De las sucesiones", se disponía: Concurriendo hijos legítimos con espurios, de legítima de los cuatro quintos pertenece a los primeros y los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacaràn del quinto libro del Autor de la herencia, y en ningùn caso, podrán exceder de la cuarta que correspondería a los espurios si fueran naturales.

En el Capítulo VII de los Legados; tenemos que el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. (artículo 3582) y si el testador no señala cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º y 5º, del Libro Primero, (artículo 3586).

CODIGO CIVIL DE 1884

Precisa el licenciado Froylán Bañuelos que del análisis hecho al Código Civil de 1870 esencialmente del contenido de su título quinto, capítulo IV, "De los Alimentos" se desprende que norman las obligaciones

alimenticias, excepto en los artículos 230 y 234 de la misma manera en el Còdigo Civil de 1884, sòlo que con diferentes numerales, siendo los preceptos que se introducen los siguientes: El que consagra que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredaciòn, sean cuales fuesen los motivos en que se haya fundado (artículo 230) ,en tanto que el (artículo 234) , señala lo procedente para el reclamo del beneficio aducido, precisamente que "Los juicios sobre aseguraciòn de los alimentos seràn sumarios y tendràn las instancias que correspondan al interès de que en ellos se trate". Puede deducirse de lo anterior, que ambas se refieren al aseguramiento de la obligaciòn alimentaria. (4)

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Posterior a este Còdigo, entrò en vigencia la Ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de Abril de 1917, misma que dejo de aplicarse el 1 de Octubre de 1932, al entrar en vigor el Còdigo Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente (Còdigo Civil de 1928).

(4) BAÑUELOS SANCHEZ *Fraján*. Op. Cit. p. 5

La novedad de esta Ley, fue únicamente la inclusión de los artículos 7º transitorio (en donde se establece que en los casos de divorcio que se encontraban pendientes de resolver, podrían ser aceptados por los

La novedad de esta Ley, fue únicamente la inclusión de los artículos 7º transitorio (en donde se establece que en los casos de divorcio que se encontraban pendientes de resolver, podrían ser aceptados por los

demandados para el efecto de dejar roto el vinculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes pero el juicio debería continuarse para resolver a cargo de quien deberían quedar los hijos menores y lo relativo a los alimentos, por lo demás, los enunciados, obligaciones y beneficios sobre este aspecto quedan de igual manera que en la legislación anterior), 72, 73, 74, 100 y 101, en donde se señalan las obligaciones del marido cuando no está presente o se rehusase a entregar a la mujer lo necesario, los alimentos de ella y de los hijos, la educación de estos y demás atenciones de la familia, únicamente en la cuantía necesaria (artículo 72); y cuando no se trate de objetos de lujo (artículo 72); la facultad de la esposa para acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y solicitar se obligue al esposo a que le proporcione dichos medios durante la separación y los que le dejó de

dar desde la separación o desde que la abandono; (artículo 73) la configuración del delito el que incurre el que abandone a su esposa y a sus hijos dejándolos en circunstancias aflictivas, con pena no menor de dos meses a dos años de prisión, excepto que se pagasen las cantidades que se dejaron de ministrar para la manutención de los acreedores alimenticios (artículo 74) ; que ejecutoriado el divorcio se precedería a la división de los bienes comunes, se tomarían las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedaren pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos, y, por último, cuando fuese la mujer quien hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho a los alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido solamente tenía este derecho, por imposibilidad para trabajar y no tener bienes propios con que subsistir, señalándose que el deudor podía librarse de esta obligación, al entregar el importe de las pensiones alimenticias que correspondieran a los cinco años siguientes (Artículo 100 y 101).

c) EPOCA CONTEMPORANEA

CODIGO CIVIL DE 1928

En la actualidad este Código, que fue publicado como suplemento a la sección 3o. del Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de

1928 y que entrò en vigor el 1o. de septiembre de 1928, sigue siendo aplicable. Se aprecia que su contenido, según el Libro Primero "De las Personas", pero esencialmente en el título sexto "Del Parentesco y de los Alimentos", capítulo II de los alimentos, que su articulado es igual al de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, así como al de la Ley de Relaciones Familiares, siendo poco lo nuevo que se le introdujo, dentro de lo que podemos señalar al artículo 305, que siendo prácticamente igual a los artículos 55 de la Ley de Relaciones Familiares, 209 del Código Civil de 1884 y 220 del Código Civil de 1870, se le agrega "faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligaciones de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado", recordemos que se refieren dichos numerales a los ascendientes paternos y maternos.

El artículo 307 es nuevo en su integridad y dispone que "el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

El artículo 320 que señalan las causales por las que cesa la obligación alimenticia, amplía su texto e introduce tres causales más que son: Fracción III.- En caso de injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe darlos; fracción IV.- Cuando la

necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa de faltas de aplicaciòn al trabajo del alimentista mientras subsisten estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de èste por causas injustificables.

Este ordenamiento legal, tratando de ajustarse a la realidad para su mejor y mayor aplicaciòn ha sido objeto de múltiples reformas, tales son por ejemplo que el artículo 302 señalaba que "los cònyuges deben darse alimentos, la Ley determinarà cuando queda subsistente esta obligaciòn en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala", en donde se agregó: "Los concubinos estàn obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

El artículo 317, consignaba que "el aseguramiento podrà consistir en hipoteca, prenda, fianza, depòsito de cantidad bastante a cubrir los alimentos", extendièndose a señalar "o cualesquiera otra forma de garantìa suficiente a juicio del juez",

Por su parte el artículo 311 señalaba ùnicamente la forma de còmo debian determinarse los alimentos y al efecto precisa "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quièn debe recibirlos", pero se le adiciona, que estos, "cuando sean determinados por convenio o sentencia, tendràn un

incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Finalmente, hemos de hacer mención que las múltiples reformas de que ha sido objeto la legislación civil, y como consecuencia la familia principalmente, ha sido porque el legislador mexicano se ha preocupado por ajustarla a las realidades sociales y concretas, previniendo, sino en su totalidad sí en una mayor parte, cualquier manifestación de conducta y de conveniencia social.

CAPITULO SEGUNDO

***NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACION
ALIMENTARIA***

a) .- NATURALEZA JURIDICA

Para precisar la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, es necesario examinar al ser humano a través de dos enfoques: primeramente, como un ente social; en segundo lugar, como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado; de ahí que nuestro análisis asume simultáneamente un carácter sociológico y antropológico, jurídico y político.

Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; en ella la descendencia al inicio de su vida, es alimentada por la leche materna, por un instinto primitivo, ya que aun las fieras proceden de igual modo; ello es principio, identifica al hombre con otras especies; así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, continua teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que han de permitirle obtenerlos más adelante; mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por regla general, haciéndose la solidaridad humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos a nivel primario.

Desde el punto de vista político, es decir, partiendo de la relación entre gobernantes y gobernados, tenemos que el Estado cumple una función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y así mismo, con integrantes del conglomerado. Por ello el Estado a veces, proporciona alimentos a personas indigentes.

La indigencia que origina lo anterior, a su vez tiene lugar en una gran medida, por la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de muy diversa causa.

Ante esta descomposición de la familia vemos el carácter sociológico, antropológico, jurídico y político, de la obligación alimentaria, al que el Estado no ha permanecido indiferente, puesto que implica interés social el cumplimiento de las funciones básicas educativas mediante el régimen de seguridad social y otros dispositivos legales para que la misma se haga cumplir, aun por la vía coercitiva.

Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación

semejante al menor suelen presentar ciertos mayores, que por vejez, enfermedad, etc.; pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse así mismo para cubrir sus necesidades vitales. Por tal razón se necesite el auxilio de los parientes mas cercanos para proveer a la subsistencia de los incapacitados, ya sea padres a hijos o viceversa.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instituto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de calidad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes aun mismo grupo se deban reciproca asistencia.

La ley toma en consideración para sancionarlo el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla.

Pero es deber de calidad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado la siguiente: "La razón fisiológica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe de existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimaba que la asistencia pública no sería posible extender a todos los desvalidos que existen en el congreso social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas".
(5).

b).- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es

la relación familiar: cónyuges, parientes, y la relación paramatrimonial (pareja que vive como si fueran matrimonio) (6).

Surge también por divorcio, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil Vigente. "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y sustitución económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

Del derecho sucesorio de conformidad con el artículo 1359 que indica "Podrá sin embargo dejarse a alguno en uso o habitación una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijara de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311". Así como también lo señala el artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a la persona que se menciona en las fracciones siguientes".

De igual forma el precepto 1414, fracción IV, textualmente dice: "Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el

(6) MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. México 1987. P.62

pago se hará en el siguiente orden:IV legados de alimentos o educación".

En el mismo ordenamiento legal dentro del mismo derecho sucesorio, el artículo 1463 dispone "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos".

El artículo 1464.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI del libro primero. El artículo 1465.- Si el testador acostumbró en vida a dar al legatario cierta cantidad del dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia"; así se señalan como fuente de la obligación al mismo derecho sucesorio y, por otra parte a los convenios, de conformidad con los artículos 288.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

De acuerdo al precepto 2787 del mismo ordenamiento: "Si la renta

sea constituido para alimentos podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquello, según las circunstancias de la persona”.

La obligación alimentaria desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ella la obligación legal, según indica el autor IGNACIO GALINDO GARFIAS, con todo acierto señala la ley como fuente de la obligación en materia de alimentos ya que tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia.(7)

De lo anterior obtenemos una conclusión, en el sentido de que los vínculos de sangre son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la

(7) GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Editorial. Porrúa. México. 1975. p.84

especie humana cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

De lo expuesto infiere que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos, son:

a).- Los lazos de pareja y los de familia, tanto como el parentesco de carácter consanguíneo, como el civil.

b).- La ley, que da forma a dicha obligación, estableciendo incluso los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir aun por la vía coercitiva;

c).- La voluntaria que surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral del alimentista;

d).- La relación entre gobernantes y gobernado, por virtud, de la cual el Estado en algunos casos proporciona alimentos a menores incapacitados indigentes, cumpliendo una función social.

De esta manera quedan explicados a nuestro entender las fuentes de la obligación alimentaria.

c) CONCEPTOS DE ALIMENTOS

Nuestro Còdigo Civil Vigente, en su articulo 308, da el concepto juridico de lo que debe entenderse por alimentos:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la hospitalización y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, ademàs, los gastos necesarios para la educaciòn primaria del alimentista y para proporcionarle algùn oficio, arte o profesiòn, honestos y educados a su sexo y circunstancias personales". (8)

Ahora bien, con el objeto de encausar mejor nuestro pensamiento recurrimos a la ilustraciòn que me proporcionan algunos tratadistas de la materia que al referirse al concepto mencionado lo definen en la siguiente forma: El diccionario de derecho privado dice:

"Alimentos, del latìn alimentu, de alto nutrir sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa. En sentido juridico lo que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, negocio juridico o declaraciòn judicial para atender a su sustenta; impuesto juridicamente a una persona

(8) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial. Porrù. Mèxico. 1995

de proveer a la subsistencia de otra". Y ademàs agrega: "El fundamento remoto de la obligaciòn de dar alimentos, no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad, el fundamento pròximo, lo que convierte en jurìdico esa obligaciòn ètica es la ley, el negocio jurìdico o la declaraciòn judicial. En la mayor parte de los casos, la obligaciòn alimenticia es legal; como dice Bonet, es el àmbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro pròjimo adquiere un relieve mayor que autoriza o reclama imperiosamente la intervensiòn de la ley. Ya venga concebida de la instituciòn familiar segùn el orden de ideas tradicionales, ya de acuerdo con ideologias que tienden a alterarlo, el legislador establece el nùcleo familiar como la primera relaciòn que se manifiesta la obligaciòn de socorro y asistencia". (9)

MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT la definen de la siguiente forma: "Se califica de alimenticia la obligaciòn impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida".(10)

(9) *DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Tomo I. Editorial. Labor. 1950. p. 26*

(10) *PLANIOL M. RIPERT G. Tratado pràctico de derecho civil francès. TomoII. Editorial. Cultural. Cuba 1946. p.p. 21 y 22*

"La obligación alimenticia es un efecto directo del matrimonio en lo que se refiere al deber de socorro entre esposos, por ello, en realidad no es si no una aplicación particular de una teoría más general y la obligación alimenticia encuentra sus fundamentos en los lazos de familia más bien que en realidad matrimonial".

JULIEN BONNECASE, por su parte afirma que "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, las necesidades de otra".(11)

AMBROSIO COLIN Y H. CAPITAN T, consideran que "Se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad".(12)

Por otro lado HECTOR LAFAILLE, nos dice que "La obligación de prestarse asistencia entre los parientes, es una consecuencia de la solidaridad de la familia. Por mucho que esta última haya sufrido una gran merma en nuestra época, subsistir aún, en cuanto a ese deber elemental de

(11) BONNECASE Julien. Elementos de derecho civil. Tomo I. Editorial. José Ma. Cajica. México. p. 612

(12) BONNECASE Julien. Op. Cit. p. 754.

màs elemental que surge como derivado de la paternidad misma en el de prestar alimentos".(13)

El maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, define a la institución alimenticia como "la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".(14)

RAFAEL DE PINA, que al igual que el tratadista anterior fueron catedráticos de la facultad de derecho Universidad Nacional Autónoma de México, en su "Derecho Civil Mexicano", manifiesta que recibe la

(13) LAFAILLE Hèctor. Derecho de familia. Editorial. Biblioteca jurídica argentina. 1930. p. 18.

(14) ROJILLA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II.Volumen 1o. "Derecho de Familia". Editorial. Porrúa. México 1983. p.p. 271 y 272.

denominación de alimentos "Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". (15)

Don ANTONIO DE IBARROLA, en su obra "Derecho de Familia", entiende por pensión alimenticia "El proporcionar los elementos necesarios a una persona para entender sus subsistencias, al considerar que todo ser humano que nace tiene derecho a la vida".

La licenciada SARA MONTERO DUHALT, en su obra "Derecho de Familia", da su concepto de obligación alimentaria en los siguientes términos: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de administrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".

(15) DE PINA Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial. Porrúa. México 1971. p. 307.

De acuerdo con los diferentes conceptos antes mencionados, puede observarse que el concepto que nuestro Còdigo Civil nos da respecto de lo que debe entenderse por alimentos, es màs completo y eficaz, porque señala y puntualiza sin lugar a dudas en què consisten en realidad las prestaciones a cubrir por parte del obligado a dar los alimentos, pues nuestro Còdigo sòlo dijera los alimentos consisten en; " atender a su sustento" " a suministrar a otra los socorros necesarios para la vida", ... " las sumas necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en estado de necesidad", ... " ese deber elemental de ayudarse cuando mediere absoluta necesidad", ... " la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir", etc., no sería sino tanto como obligar al juzgador para que en cada caso en particular y de acuerdo con la facultad discrecional que se le diera, resolviera según la interpretación que casi caprichosamente pudiera darle, lo que daría lugar a resoluciones arbitrarias e injustas, por ello, nos parece que la forma en que el artículo 308 del Còdigo Civil dice lo que debe entenderse por alimentos, es muy atinada y plausible, por evitar los errores que de interpretación de modo voluntario, por una manera de pensar mal intencionada o accidentalmente pudiere cometerse.

Y tan es así que, como podrá apreciarse en los tratadistas mencionados, algunos definen a la institución referida de una manera general, otros la particularizan desde el punto de vista jurídico, pero en sí, nadie alude en forma concreta como lo hace el precepto legal señalado; algunos de ellos se refieren estrictamente desde un enfoque natural otros la relacionan con lazos jurídicos de parentesco; por lo que consideramos que se cual sea el enfoque que se presenta darle-no es la intención de este trabajo entrar al debate lo indispensable es detectar la consecuencias que trae ignorar tal institución.

Por otra parte consideramos que por alimentos, se deben reflexionar todos los elementos para la subsistencia y el bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral, social.

En el orden material tenemos:

a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, es decir, la vivienda o casa habitación;

b) La comida, por ejemplo: la leche, la carne, el frijol, el huevo, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado;

c) *El vestido y es calzado, para protecci3n directa contra los elementos naturales; ejemplo: el vestido que cubre el cuerpo contra la acci3n de los rayos solares, el abrigo nos protege del fri3; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;*

d) *En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia m3dica en el sentido m3s amplio.*

En los aspectos moral, intelectual y social tenemos:

a) *La educaci3n, principios b3sicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los dem3s elementos del n3cleo social, por esa raz3n la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educaci3n primaria y secundaria en relaci3n a los menores de edad;*

b) *Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcion3ndoles un arte,*

profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;

c) Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben además comprender, los elementos indispensables para lograr un descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligaciones faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales o de convivencia.

D) FUNDAMENTO ETICO Y JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético significa la preservación del valor primario; la vida, impuesto por la naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentido de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de

intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse así mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados que necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertas mayores que, por varias circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez, etc.), pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse así mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa el auxilio de otras personas, los padres o allegados más cercanos, para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

Todos los tratados sobre derecho familiar, reconocen que siendo el hombre un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias o situaciones jurídicas se encuentren obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines, a quienes por

razón de parentesco, por su debilidad o por imposibilidad física o moral, no pudieran bastarse así mismos, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace a nuestro Derecho Positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y de sentimiento de altruismo que debe de existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que

fuera decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas".

La ley, en determinadas circunstancias, es imperiosa y coercitiva al imponer la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida.

Por lo que en nuestro presente trabajo intentamos explicar a grandes rasgos, el origen histórico, razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos en el derecho mexicano, entre cónyuges, entre el padre la madre y los hijos, así como en ascendientes y descendientes por ambas líneas, próximos en grado; a falta o por imposibilidad de unos y otros la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos en los fueren solo de padre, faltando parientes, la obligación que tiene de suministrar alimentos recae en los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado; alimentos entre concubinos entre sí y para los hijos naturales o que la ley reputa como hijos nacidos fuera del matrimonio, por tal se impone la obligación legal o por decisión judicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.

La obligación alimentaria de la cual se realiza el presente trabajo, es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar, su causa y justificación plenas.

El Maestro Rojina Villegas, respecto del efecto jurídico del alimentista, nos indica "La facultad jurídica que tiene el alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, deriva en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

(16)

Existen diversos ordenamientos legales, dentro de los cuales podemos encuadrar los derechos y obligaciones que regulan los alimentos en diversos aspectos desde el punto de vista jurídico, de procedimiento, y en legislación familiar especial, sobre relaciones familiares, así como su implicación en forma sucinta describiré las regulaciones más importantes que tienes relación con nuestra tesis:

(16) ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa. México 1991. P. 265

I.-ARTICULO 4^o CONSTITUCIONAL.- *El varòn y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerà la organizaciòn y desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el nùmero y espaciamento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protecciòn de la salud. La Ley definirà las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerà la concurrencia de la Federaciòn y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracciòn XVI del artículo 73 de esta Constituciòn.

Toda familia tiene derecho de disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerà los instrumentos y apoyos necesarios con el fin de alcanzar tal objeto.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacciòn de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protecciòn a los menores, a cargo de las instituciones pùblicas.

Este artículo 4^o Constitucional es muy amplio en su alcance y un anàlisis que agota los límites del espacio dispuesto para este estudio; por

lo tanto èste quedarà circunscrito a los enunciados que tienen una relación íntima con las relaciones familiares.

En este artículo 4º en su párrafo sexto encontramos el fundamento legal de los alimentos, así como también la protección para los menores a cargo de las instituciones públicas.

Es en la familia en donde tienen expresión las leyes de parentesco y de matrimonio en donde se resuelve el derecho de alimentos; en la medida en que la familia se organiza jurídicamente, se regula normativamente; aún así, en nuestro derecho en cuanto al grupo social, carece de unidad jurídica e incluso en pocas partes de los textos legales figura la palabra "familia".

II.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- Dicho ordenamiento contempla los alimentos en el Capítulo V "De los Alimentos" del artículo 51 al 74, en los artículos antes mencionados también se va prever la protección de los alimentos a los acreedores en la medida en que los necesiten así como las posibilidades del deudor alimentario de proporcionar los alimentos.

Este ordenamiento legal de derecho. Cabe aclarar que de este tema no es Ley Vigente, pero se analiza dada su importancia y por ser el antecedente inmediato a nuestra Ley vigente.

III.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- *La regulación jurídica de este Código se encuentra contemplada en el título sexto, "Del Parentesco y de los Alimentos", en el capítulo II "De los Alimentos", en los artículos 301 al 323, en los que se describe y define lo que son los alimentos, quiénes tienen dicha obligación, como se cumple con tal, la manera de cesar la obligación, la forma de aseguramiento de los alimentos y la sanción en caso de incumplimiento.*

La ley sustantiva civil, reconoce el parentesco por afinidad: Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, más este parentesco no engendra en nuestro derecho la obligación alimentaria.

También se reconoce el parentesco civil, que es el que nace por la adopción, así como el parentesco que de ella resulta. En conclusión, el parentesco civil que nace de la adopción produce como obligaciones substanciales el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos.

IV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Así vemos que el título Dècimo Sexto, Capitulo Unico "De las Controversias del Orden Familiar", en los artículos 856 al 940 se encuentran los preceptos que expresan el procedimiento del juicio de alimentos, y que describiremos brevemente:

Existe la posibilidad legal de formular la demanda en forma escrita o verbal, siendo la forma escrita la màs usual.

Por lo que se refiere al asesoramiento, por principio es optativo para las partes, es decir, que si lo desean pueden acudir asesoradas a las audiencias, en caso de las personas que los asesoren, deben ser necesariamente licenciados en Derecho y con cèdula profesional.

En cuanto a las pruebas, son admisibles en todas sus especies, excepto las que sean contrarias a la moral, o estèn prohibidas por la ley, como establece el artículo 944 del Còdigo invocado; cabe aclarar sin embargo, que en ninguna norma de derecho familiar, establece prohibiciòn por lo que hace prueba alguna.

Es de importancia hacer notar que el juez puede determinar la imposiciòn del pago de una pensiòn alimenticia provisional, si la parte actora acredita los ingresos del deudor alimentario.

Encontramos en el mismo ordenamiento legal, en el artículo 545 que: "El acreedor sujeto a patria potestad o tutela, el que tuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

En los concursos civiles, en el ordenamiento citado en su artículo 768 dice: "El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 545. De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que niegue se da la apelación en ambos efectos. Si el recurso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

V.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *Para determinar los alimentos debemos entender que existe un salario mínimo general que debe pagar el patrón a sus trabajadores y que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los*

hijos; los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, reducción y descuento, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente y en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. Así lo disponen precisamente los artículos 97 fracción I y 110 fracción V del ordenamiento legal mencionado.

Esta disposición legal, señala solamente a la esposa, ascendientes y nietos de los trabajadores como acreedores alimentistas.

Se contempla asimismo en el mencionado ordenamiento legal que dicha ley exige que medie orden de autoridad competente, para poder practicar descuentos al salario a fin de pagar los alimentos, en los casos previstos por la ley y dicha obligación patronal, existe cuando la autoridad competente le envíe oficio para realizar el descuento respectivo.

CAPITULO TERCERO

***DE LA CONSTITUCION Y DE LA CESACION DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA***

a) Nacimiento de la Obligación Alimentaria

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

La obligación nace a partir de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado el convenio, respectivamente.

Más el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la

persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino apartir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abandonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados.

(17)

DEMOLOMBE, sostiene que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario. (18)

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia y, por

(17) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. *Op. Cit.* T-III. P. 510; COLIN Y CAPITANT. *Curso Elemental de Derecho Civil.* T-I. P. 777.

(18) DEMOLOMBE. *Derecho Civil.* T-IV. P. 55

principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil que expresa: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia". Es por lo mismo que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará la medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Se deben reclamar alimentos cuando se está en necesidad. El estado necesidad se manifiesta legalmente por ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

El juez puede y debe rehusar todo alimento, si el que los reclama no hace ningún esfuerzo serio para procurarse los medios de asistencia, o

puede disminuirlos si proviene su necesidad del desorden, ociosidad o vicio, porque dar los alimentos en este caso, sería inmoral. Así también la mujer casada que sale voluntariamente de su domicilio conyugal para ser libre, no puede reclamar una pensión alimenticia a su marido.

Para el autor Laurent nos dice: "Se deben dar alimentos cuando el joven después de terminar sus estudios, aun cuando tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades, no tiene clientela y, por lo mismo, tiene derecho a los alimentos en forma temporal mientras se encuentre en la necesidad, el que reclama alimentos debe probar que está en la necesidad". (19)

Consideramos errónea la idea de este autor, dado que dicha persona ya ha sido dotada de preparación y tiene una capacidad para satisfacer en lo personal sus necesidades y en tal caso el deudor alimentario nunca le cesaría la obligación o sería incierto, ya que el integrar su clientela puede tomar muchos años o nunca constituirla.

La obligación de alimentos, "nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de ley" (20)

Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal; como dice Bonet: es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida la institución familiar según el orden de idea tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia. La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de la AEQUITAS, de la PIETAS, de la NATURALIS RATIO, de la CARITA

(20) LAURENT. Principios de Doctrina Civil. T- III. No. 72

SANQUINIS, de la solidaridad, en suma, que liga aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y correlativa obligación el uno y la otra, recíprocos- de los alimentos.

*De acuerdo con nuestra Legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por **la voluntad y por la ley.***

*La Ley Civil propiamente agrupa dos ramas: **el parentesco y el matrimonio.***

Más el deber de dar alimentos también puede nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria.

LA LEY

El parentesco, según los autores puede definirse con ligeras variantes, como la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común. Tal es el parentesco de consanguinidad que existen entre personas que descienden de un mismo

progenitor. (Art. 293 Còdigo Civil)

Ademàs, cada generaciòn forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama linea de parentesco. La linea es recta o transversal: LA RECTA se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; en tanto que a TRANSVERSAL se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco comùn. A su vez, LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE: ASCENDENTE es la que liga a una persona con su progenitor con los que de èl procede; DESCENDENTE es la que liga al progenitor con los que de èl proceden.

La misma linea es, pues ascendente o descendente, segùn el punto de partida y la relaciòn a que se atiende (arts. 296, 297, 298 Còdigo Civil de 1928 del Distrito Federal)

La misma Ley Substantiva, reconoce el parentesco de afinidad; es el que se contrae por el matrimonio entre el varòn y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varòn, mas este parentesco no engendra en nuestro derecho, el derecho y la obligaciòn de alimentos.

(Art. 294 Còdigo Civil de 1928 del Distrito Federal)

Tambièn se reconoce el parentesco civil, que es el que nace de la

*adopció*n y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El que adopta tendrà respeto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrà darle nombre y sus apellidos al adoptado. El adoptado tendrà para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, asi como el parentesco que de ella resulte, se limitan exclusivamente al adoptante y al adoptado. (arts. 295, 396 y 402 del Còdigo Civil para el Distrito Federal). En conclusión el parentesco civil que "nace de la adopción" produce como obligaciones substanciales, el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y a la obligación de dar alimentos.

No sòlo por el matrimonio entre esposos se genera la obligación de darse alimentos, sino tambièn entre concubinos o de unión libre se hace extensivo este deber: "Los cònyuges deben darse alimentos; la ley determinarà cuàndo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos estàn obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 tal es el contenido del artículo 302 del Còdigo Civil

Vigente. Es la liga que une a esposos y ahora a concubinos, la que da origen a la obligaciòn alimenticia entre ellos, es una obligaciòn que nace de la uniòn matrimonial o extra matrimonial, ya que como instituciòn la primera, ya como un contrato especial o una uniòn de hecho para la segundo.

Asì tenemos por ejemplo que el Capitulo V , del título Sèptimo del Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinado "De la Via de Apremio", en la Secciòn Segunda, "De los Embargos", encontramos el artículo 545 que dice: "El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesiòn u oficio, tendrá alimentos que el juez fijarà, atendidas la importancia de la demanda, de los bienes y de las circunstancias del demandado".

En los concursos civiles, el mismo Còdigo de Procedimientos Civiles en su artículo 768, determina que "El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los crèditos, siempre que se reúnan a demàs las condiciones fijadas en el artículo 545. De la resoluciòn relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelaciòn en ambos efectos. Si el

curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos cesarán los alimentos pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido".

LA VOLUNTAD

Por Contrato o Convenio.- En lo referente a la obligación alimenticia que tiene como fuente un contrato, queda comprendida de la libertad de contratación, pero en cuanto a sus consecuencias: producir, transferir o extinguir la obligación, queda reglamentada por los preceptos que rigen para la obligación alimenticia de nuestra Ley Substantiva Civil. Esta forma de dar alimentos, por convenio sería una forma voluntaria en cuanto a su pago.

De acuerdo al artículo 321 del Código Civil nos dice: "El derecho a percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Porque en esta relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y que no se le condicione tal derecho de ninguna forma, siendo la propia ley la primera interesada en el debido cumplimiento, por lo que en la Ley Sustantiva Civil nos encontramos ante dos casos:

A) Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Artículo 322.

B) Y el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue a otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.

También se encarga este derecho, de ver que la pensión fijada convencionalmente pueda ser revisada en juicio para ver la posibilidad de aumentarla o disminuirla según sea el caso. Agregando que la transacción

tiene por finalidad también, alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y obligación correlativa. De aquí que la misma Ley Sustantiva Civil, sea clara, terminantemente e imperativa en sus artículos 321 y 2950, fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos, al estatuir que el derecho de alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, y será nula la transacción que verse sobre esta fracción mencionada.

Otra forma de cumplir con la obligación alimenticia, la cumplimos cuando se da la incorporación al acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. (Arts. 309 y 310 Código Civil para el Distrito Federal)

Obligación Unilateral- Disposición Testamentaria.- Otro tanto se puede decir acerca de la libertad de testar, consagrada por el artículo 1295 del Código Civil, ya que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero, la cual deberá regirse en todos sus

aspectos por la reglamentación de protección concedida, como el caso de convenio antes visto. Las obligaciones alimenticias por testamento, tiene su regulación conforme a los artículos 1368 al 1377 del mencionado Código Civil. Por cierto que el primero de dichos preceptos, es imperativo en cuanto que el testador debe dejar alimentos:

a) a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

b) a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se contrae la fracción anterior;

c) al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

d) a los ascendientes;

e) a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de

trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá de que las personas de que se trate no contraigan nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

f) a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

La Ley Substantiva prevé: cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, fracciones Ia la VI, deberán observarse como reglas, las siguientes:

I.-Se suministrarán a los descendientes y al cónyuge superviviente a prorrata;

II.-Cubiertas las pensiones anteriores, se ministraran a prorrata a los ascendientes;

III.-Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.-Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La ley es clara por cuanto a que es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia. La pensión alimenticia es masa de la carga hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Es importante resaltar que no hay obligación de dar alimentos sino a falta o por necesidad de los parientes más próximos en grado. Tampoco hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación reducirá a lo que falte para completarla. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 316 y 317 Código Civil, y por ningún motivo excederá de los productos de la pensión que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

b) Obligación alimentaria conforme al artículo 308 del Código Civil

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, así como también la secundaria ya que esta es obligación del alimentista conforme a los artículos 3 y 31 de la Constitución que se comentaran posteriormente.

Este artículo debe reformarse en cuanto a que también deberá asumir los gastos para la educación secundaria ya que esta establecido en la Constitución como obligatoria por las últimas reformas hechas a este artículo ya antes mencionado.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el artículo 302 reformado por Decreto del 27 de diciembre de 1983, lo siguiente: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en

los casos de divorcio y otro que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1365" (21)

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho obligación alimentaria, como lo establece el artículo 294 del Código Civil.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Para el autor Rafael Rojina Villegas definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del

(21) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1995.

parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. (22)

PARENTESCO CONSANGUINEO.- *Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.*

De conformidad con el Código Civil en lo relacionado con el parentesco podemos deducir lo siguiente:

a) Consanguinidad es el vínculo natural que une a los que proceden del mismo tronco por generación. Para medir la consanguinidad hay que distinguir el tronco, la línea y los grados;

b) Tronco es aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos y en la que se unen;

c) Línea es la serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco. Puede ser recta, oblicua o colateral. Se llama recta si la serie de personas descienden una de otra por generación. Recta ascendiente si se mide de la prole a los progenitores, y descendiente, si de los progenitores a la prole. Llámese línea oblicua o colateral la serie

de personas que descienden de un mismo tronco pero no una de otra. Esta puede ser igual o desigual. Igual si las personas si las personas de que se trata distan lo mismo del tronco comùn; desigual si no distan lo mismo;

d) Grado es la medida o distancia entre las personas de la misma línea o las generaciones que se interponen entre ellas.

Los efectos del parentesco son bien numerosos y de naturaleza diversa. Otorga derechos crea obligaciones.

A) Trataremos en primer tèrmino de los derechos.

a) Tienen derecho los parientes vivos en determinados casos de adueñarse de los bienes del que esta muerto. Esto se llama derecho a suceder;

b) Diversos derechos son concedidos por la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad;

c) Tambièn tienen derecho los padres, cuando se hayan necesitados, derecho a obtener alimentos:

B) Pasaremos ahora a las obligaciones.

a) Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción;

b) Existen por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para con sus ascendientes,

c) Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de ley;

d) Tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure el estado de interdicción.

DEL MATRIMONIO.- *La misma Ley Substantiva Civil, reconoce el parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, mas este parentesco no engendra en nuestro derecho, el derecho y obligación de alimentos. Artículo 294 del Código Civil.*

También se reconoce el parentesco civil, que es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. El que adopta

tendrá respeto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan exclusivamente al adoptante y al adoptado.

En tal situación, en el artículo 308 crea la obligación alimentaria, la cual se conoce de los siguientes aspectos:

a) Comida.- *Alimento (sustancia de propiedades nutritivas para el organismo animal o vegetal). Alimento que se toma habitualmente a primeras horas del día, al medio día y por la tarde que sería la cena.*

b) Vestido.- *Cubierta que se pone en el cuerpo por honestidad, decencia y abrigo o adorno. Conjunto de las principales piezas que sirven para este uso. Un vestido completo el que, además de las piezas principales comprende los accesorios, como los zapatos, los calcetines o medias, el sombrero, etc.*

c) Habitación.- *Edificio o parte de él en que se habita; vivienda, mansión o domicilio. Cualquiera de los aposentos de la casa. Acción de habitar.*

d) Asistencia en caso de enfermedad.- Medios que se dan a alguno para mantener su salud, así como también es una ayuda económica y también puede ser una pensión alimenticia.

Respecto de los menores incluye también:

e) Gastos necesarios para la educación primaria.- Es aportar dinero para los gastos de libros, uniformes, útiles y demás accesorios que se necesiten para esta educación y estudios.

f) Gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados.- Es brindarle apoyo moral y económico para poder proporcionarle sus estudios así como la educación antes mencionada para lograr este objetivo y pueda cesar la pensión alimenticia cuando se haya cumplido con esto.

POR DIVORCIO.- Nuestra legislación civil vigente, admite tres clases de divorcio: A) El necesario, teniendo su origen en las causales señaladas en las fracciones I.a la XVIII del artículo 267 del Código Civil Vigente; B) El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento a que se refiere la fracción XVII del precepto legal antes citado; C) El divorcio de tipo administrativo, sin necesidad de la intervención de la autoridad

judicial. Sino simplemente ante el juez del Registro Civil ya que se refiere el artículo 272 del Código Civil; y cuya solución alimentaria en esta clase de juicios de divorcio, necesario y voluntario, resulte variable, inclusive en el divorcio administrativo en el que, de acuerdo con la parte final del artículo 288 anteriormente decía " En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo", prácticamente, la esposa siempre renunciaba o se le hacía renunciar al pago de alimentos en su favor, obteniéndose fácil y rápidamente, sin intervención de autoridad judicial el divorcio mencionado.

Más ahora con las reformas efectuadas al citado artículo, la ley faculta al juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente, en caso de divorcio necesario.

Por lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento tanto en el hombre como la mujer tendrán derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutarán si no tienen ingresos suficientes y mientras no contraigan nuevas nupcias ni se unan en concubinato.

Para Louis Jossierand: "La obligación alimentaria que ha terminado

con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina". (23)

c) CONCEPTO DE CESACION

Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria; ambas extinguen la obligación alimentaria.

TERMINO EXTINTIVO.- La obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal obligación, es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye. (24)

(23) JOSSERAND LOUIS. *Tratado de derecho Civil*. P. 306

(24) BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. *Op. Cit.* P. 109

EXTINCION para el autor RAFAEL DE PINA, llamamos modos de extinguir las obligaciones de aquellos hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una obligación determinada deja de existir.

De acuerdo con la Legislación civil mexicana, deben considerarse como modos de extinción de las obligaciones las siguientes:

El pago, compensación, la confusión de derechos, la remisión de deudas, la novación, el mutuo disenso, el desistimiento unilateral, la condición resolutoria, el término extintivo, la muerte (las obligaciones personalísimas), la pérdida de la cosa e imposibilidad de cumplir la prestación, la prescripción liberatoria, la nulidad, la transacción, la rescisión y la revocación. (25)

EXTINCION para el autor BORJA SORIANO, clasifica las causas de extinción de las obligaciones en las siguientes categorías:

(25) DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1960. P.p. 146 y 147.

1.- Està formada únicament per el pago, es decir, el modo normal de extinció de las obligaciones, puesto que consiste en el hecho de cumplir la prestació debida.

2.- Comprende tres modos de extinció, que tiene como caràcter comùn el que el acreedor ha obtenido una satisfacció distinta de aquella a la cual tenia derecho a saber:

a) la novació, en la cual la obligació que se extingue es reemplazada por otra;

b) la dació en pago, en la cual el acreedor recibe un objeto distinto del debido;

c) la compensació y la confusió en las que el acreedor es satisfecho por la desaparició de la deuda que incumbia.

En ella se colocan los modos en que la obligació se extingue sin que el acreedor haya obtenido satisfacció.

a) la remisió de la deuda en que el acreedor renuncie a exigir el cumplimiento de la obligació;

b) la imposibilidad de ejecució;

c) el término extintivo;

d) la prescripción negativa o liberatoria que es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo fijado por la ley.(26)

d) CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Cinco son los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación de dar alimentos.

Nuestro Código Civil contempla dichas causales en su artículo 320 mismo que procederemos a analizar.

1.- Análisis al Artículo 320 del Código Civil.

Cesa la obligación de dar alimentos:

Fracción I.-debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, "cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla"; esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia

(26) BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II.

econòmica, causas èstas que deberàn demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, no puede considerarse suficiente para la cesaciòn.

Podemos comentar que en cuanto a la carencia de trabajo fijo, no es correcto de todo este argumento de no tener trabajo, ya que aùn así el propio obligado debe satisfacer sus necesidades y las del necesitado alimentista, siempre en sus posibilidades de acuerdo al artículo 311 del Còdigo Civil que dice: " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendràn un incremento automàtico mìnimo equivalente al aumento porcentual del salario mìnimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporciòn. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustarà al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberàn expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Podemos decir respecto de la excepciòn anterior que los alimentos cesaràn cuando estos sean mayores de dieciocho y hayan cursado la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

primaria y secundaria, y respecto de cuando los hijos estudien una carrera profesional, pero que estos tengan ingresos también cesara la obligación, ya que de lo contrario nunca cesaria esta.

Fracción II.-debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos:

“Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos”, en esta fracción podemos dar varios supuestos:

a) Si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación que desde luego encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, todas vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; hay la excepción de que, cuando los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aún cuando sean mayores de dieciocho años;

Podemos decir en cuanto a esta excepción es errónea ya que si la

persona es mayor de edad y continúa con una carrera profesional entonces no cesaría la obligación de alimentos, ya que cuanto a la ley no es muy clara de cuando cesarían los alimentos, nosotros sugerimos que estos deben cesar cuando la persona sea mayor de edad y tenga satisfechos sus estudios como es la primaria y secundaria, ya que en la Constitución estos son obligatorios, ya que si no tienen estos estudios no cesaría entonces la obligación alimentaria hasta que se haya cumplido con estos requisitos de acuerdo a la Carta Magna.

b) Cuando el acreedor o acreedores alimentarios hijos lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos pueden reducirse en favor del deudor alimentista;

c) En los casos de divorcio voluntario, para ambos cónyuges, cuando se realicen las hipótesis se refiere al artículo 288 del Código Civil.

Fracción III.-envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria “ en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos”, o sea que toman en cuenta:

tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya sea que "la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes". Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar alimentos. Esta situación también se le encuentra, entre donante y donatario, según es de verse del contenido del artículo 2370 del Código Civil.

Fracción IV.- " cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas", es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

Podemos mencionar que no se van a dar alimentos toda vez que la

persona que los requiere es por causas de algún vicio como por ejemplo: drogadicción, alcoholismo, etc., y por dichas causas requiera de mayores cantidades de dinero. Así como también no se puede tener obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentario tenga capacidad para desempeñar algún trabajo y la edad suficiente y por no desearlo él no desempeña ninguna actividad remunerativa.

Fracción V.- " si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables", que considera que si el alimentista, sin consentimiento, del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por demás injustificables, deviene su cesación; esto es con el fin de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor.

Es importante mencionar que si la demandante de pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos ya que la alimentista no los necesita.

Así también podemos mencionar en que otros aspectos cesa la pensión alimenticia.

Por muerte.- La obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor, lo mismo puede decirse que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimentario. Sin embargo en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimentaria subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario.

Los encontramos regulados en los artículos 1368, 1372, 1375 y 1376 del Código Civil Vigente.

Artículo 1368 nos dice: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones del precepto señalado....". El testador debe dejar alimentos a las personas en el grado en que se menciona en sus respectivas fracciones, ya que de no señalar tales alimentos o de hacer su fijación en el testamento debe considerarse inoficioso, atento a lo prescrito por el artículo 1374 del Código Civil, que dice: "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

También así el artículo 1372, menciona que la obligación alimentaria subsiste a pesar del fallecimiento del deudor alimentario y no

es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación cualquiera que sea.

Por lo que respecto al artículo 1374 de la ley mencionada amplia relación con el artículo 1368 del mismo ordenamiento, podemos observar que está regulada la obligación alimentaria inclusive después del fallecimiento del deudor alimentario al declarar inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia.

En el artículo 1375 del ordenamiento mencionado, aunque ya queda relatado brevemente en el enunciado anterior, nos habla de que el preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que nos perjudique ese derecho.

CAPITULO CUARTO

***DE LA CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR LA
MAYORIA DE EDAD EN RELACION A LA EDUCACION***

**a) Derecho a recibir la educación de acuerdo al artículo 3
Constitucional**

Existen diversos ordenamientos legales, dentro de los cuales podemos encuadrar los derechos y obligaciones que regulan los alimentos en diversos aspectos desde el punto de vista jurídico, de procedimiento, y en legislación familiar especial, sobre relaciones familiares y específicamente y en cuanto hace a la educación como parte integrante de los alimentos por lo que trataremos de describir y comentar las regulaciones más importantes que tiene relación con nuestro presente trabajo:

La Constitución Francesa, en su Declaración de los Derechos del Hombre, señala en su artículo 22: "La instrucción es una necesidad común; la sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de los ciudadanos".(27)

El artículo 131 de la Constitución Española señala, dentro de las

(27) NUESTRA CONSTITUCION. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Tomo 6. De las Garantías Individuales artículo 3ª. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. P. 55

facultades de las Cortes: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias; en su artículo 135 dice: "Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados" y otras disposiciones que determinan el control y uniformidad de la instrucción pública.

Dentro de las llamadas Siete Leyes de 1836, la Ley Tercera hacía breve referencia a la materia educativa: "Toca a las juntas departamentales iniciar leyes relativas a educación pública, establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de departamento y dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción". (28)

Después de varios giros ideológicos en el Gobierno Federal, en 1843 se presentó un nuevo proyecto constitucional conocido como "Las Bases Orgánicas", en cuyo artículo 134 se asentaba "Son facultades de las asambleas departamentales crear fondos para establecimientos de

instrucción y fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos". No fue sino hasta 1857, que el grupo liberal logra instaurar un régimen federalista, que reclamaba para sí las funciones educativas, quitando el monopolio de la educación a la iglesia católica y reclamando la libertad de enseñanza. El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 estipulaba en su artículo 38: "Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones. La enseñanza privada es libre, el poder público no tiene más intervención que la de cuidar que no se ataque a la moral, mas para el ejercicio de las funciones científicas y literarias se sujetarán, los que a ello aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes".

Las diferencias de opinión en los debates iban en aumento y los artículos relacionados con la libertad educativa se confundían con la libertad de culto y de expresión. Finalmente, se impuso la tesis de que el Estado sólo controlaría los planes pedagógicos y los títulos para el ejercicio de una profesión determinada. Así fue como se consagra en el artículo 3º quedando su relación en la siguiente forma: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesita título para su ejercicio y con qué requisitos se debe expedir".

Posteriormente siguieron los debates ideològicos y se llegó a fortalecer la separaciòn entre la instrucciòn religiosa y la impartida por el Estado, en la ley del 14 de Diciembre de 1874, que establecía: "La instrucciòn religiosa y las pràcticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos educativos de la Federaciòn, de los Estados y Municipios".

(29)

Se propuso implantar una educaciòn de tipo "antireligioso" y se propugnò por una educaciòn "racionalista"; ambas propuestas se incluyeron dentro del Plan Sexenal que habrìa de ponerse en operaciòn durante el periodo de 1934-1940. La adopciòn del tèrmino "socialista" tal vez pueda explicarse como un intento de evitar la etiqueta de "antireligioso" o para excluir el controvertido tèrmino de "racionalista".

Asì, durante la administraciòn de Lázaro Cárdenas se publicò la "Declaraciòn de reformas a la Constituciòn", el 28 de Noviembre de 1934 que, en lo referente al artìculo 3º decìa:

ARTICULO 3º *La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado-Federación, Estados y Municipios, impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los grados anteriores de acuerdo siempre con las siguientes normas.....*

Las disposiciones jurídicas en materia educativa se han ido adaptando a los cambios históricos que ha experimentado nuestro país, como resultado de las corrientes ideológicas imperantes en el interior y de sus cambiantes relaciones con el exterior. Fenómenos importantes como la expropiación petrolera, el acelerado crecimiento industrial, la Segunda Guerra Mundial y los adelantos tecnológicos en el mundo, no pudieron pasar desapercibidos de la faz educativa de México.

"La educación. . . fomentará el íntegro desarrollo cultural de los educandos dentro de la convivencia social, preferentemente en los aspectos físico, intelectual, moral, estético, cívico, militar, económico, social y de

capacitaci3n para el trabajo 3til en beneficio colectivo. . . excluir3 toda ense1anza o propagaci3n de cualquier credo o doctrina religiosa . . . contribuir3 a desarrollar y consolidar la unidad nacional, excluyendo toda influencia sectaria, pol3tica y social contraria o extra1a al pa3s, y afirmando en los educandos el amor patrio y a las tradiciones nacionales, la convicci3n democr3tica y la confraternidad humana. . .”(30)

La educaci3n que imparta el Estado-Federaci3n, Estados y Municipios, tender3 a desarrollar arm3nicamente todas las facultades del ser humano y fomentara en 3l, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y la justicia.

Entre las 3ltimas iniciativas es la de adicionar una nueva fracci3n al articulo 3^a Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 9 de Junio de 1980, es la que garantiza, a nivel constitucional, la autonom3a universitaria.

Por reforma a este articulo Constitucional con fecha 6 de Marzo de 1993, se establece que la educaci3n secundaria se convierte en educaci3n obligatoria y as3 como educaci3n b3sica.

Pese a los cambios que ha experimentado nuestra nación en los últimos años, el artículo 3ª ha sido una disposición elástica a las políticas de las diversas administraciones y ha proveído al Estado de un elemento que le otorga el dominio educativo, a la vez que supera las diferencias ideológicas y políticas de los diversos grupos del país, al sobreponer a todos los intereses el amor a la patria, la justicia y la independencia educativa.

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 3ª CONSTITUCIONAL.- *Todo individuo tiene derecho a recibir educación, el Estado-Federación, Estados y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La primaria y secundaria son obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II.- El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Ademàs:

a) Serà democràtic, considerando a la democràcia no solamente como una estructura jurídica y un règimen polític, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento econòmic, social y cultural del pueblo;

b) Serà nacional, en cuanto sin hostilidades, ni exclusivismos, atenderà a la comprensiòn de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia econòmica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirà a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicciòn del interès general de la sociedad, cuanto por el ciudadano que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religiòn, de grupos, de sexos o de individuos.

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo pàrrafo y en la fracciòn II, el Ejecutivo Federal determinarà los planes y programas de

estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior necesaria para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra;

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

b) Obligación de la educación de los mexicanos conforme al artículo 31 Constitucional

El principal objetivo del numeral 31 de la Constitución consiste en asentar las principales obligaciones que tienen los mexicanos como consecuencia de tener la nacionalidad mexicana.

Si bien el concepto de la nacionalidad implica la existencia de ciertos derechos para quien la poseen, también establece las obligaciones para éstos. Esto es así, entre otras razones, porque los miembros de una sociedad gozan de los beneficios que brinda la coexistencia organizada dentro de un Estado y, por ello, es claro que tienen también ciertas obligaciones de carácter fundamental que apuntalan la estructura social. Ahora bien de no observarse dichas obligaciones, el bien común de una comunidad, y por ende el de sus miembros individualmente considerados, no sería realizable.

Aquí se debe señalar que este artículo de ninguna manera se agota en la enumeración de las obligaciones de los mexicanos, puesto que la misma Constitución, en otros numerales, contiene expresa o tácitamente otras obligaciones a cargo de los nacionales mexicanos.

El precepto analizado contiene cuatro deberes prioritarios a cargo de los mexicanos que, a su vez, corresponden a tres rubros vitales para la existencia y el desarrollo de un Estado.

En primer término, establece que los padres de familia o tutores de individuos menores de 15 años deben asegurarse de que estos últimos obtengan el beneficio de una educación básica y militar que les permita vivir una vida más digna y contribuir eficazmente al desarrollo de la sociedad en la que viven.

La educación que imparte el Estado -Federación, Estados y Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y la justicia, así como también ha proveído al Estado de un elemento que le otorga el dominio educativo, a la vez que supera las diferencias ideológicas y políticas de los diversos grupos del país, al sobreponer a todos los intereses el amor a la patria, la justicia y la independencia educativa.

También así se deberá impartir la educación preescolar, primaria y secundaria siendo estas dos últimas obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

El segundo término, como resulta de la historia del pueblo mexicano, que ha estado llena de luchas por alcanzar su independencia, conservar su soberanía y configurar un Estado de justicia social se fija como una obligación de la más alta trascendencia la de que todo mexicano que esté mental y físicamente apto defienda a la patria en lo interno y en lo externo contra cualquier fuerza que intente perjudicar los intereses nacionales. Como lo propuesto anteriormente de esta importantísima obligación está el requerimiento de que los mexicanos obtengan la instrucción cívica y militar que los habilite para la defensa de la patria. Consiguientemente el Constituyente de 1917 estableció la anterior obligación como proyecto para mejorar una sociedad donde las altas tasas de analfabetismo constitúan un obstáculo para el progreso espiritual y material del pueblo mexicano.

En tercer lugar, el citado artículo establece la obligación de que los mexicanos aporten recursos a los tres niveles de gobierno existentes en el país para el sostenimiento y el desarrollo de la maquinaria estatal. Siendo que en nuestra sociedad el Estado se constituye como rector de la vida económica y administrativa de la sociedad en algunos sectores prioritarios, se entiende que las contribuciones que los mexicanos hagan al gasto pública son de vital importancia para el desarrollo del país. Cabe mencionar, que

esta obligación no es exclusiva de los mexicanos, sino que está dirigida a todo individuo que habite el país, ya sea nacional o extranjero.

En cuarto lugar tenemos que se debe contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado o Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO 31.- *Son obligaciones de los mexicanos:*

I.-Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar en los términos que establezca la ley;

II.-Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

Como se indico en la primera fracción del artículo comentado, misma que resulta de interés para el presente trabajo, los padres o tutores de los hijos o pupilos menores de 15 años, tienen la obligación de mandar a sus hijos menores a las instituciones educativas a recibir la educación primaria y

secundaria que son obligatorias e impartidas por el Estado o en su caso en instituciones privadas.

Por lo que en tales términos los padres o tutores les deben dar a sus hijos o pupilos la educación obligatoria como es la primaria y secundaria.

c) Análisis y relación sobre la educación respecto a los artículos 308 y 320 del Código Civil

Como se ha comentado, la educación primaria y secundaria consta la educación básica y es un derecho y una obligación constitucional, al respecto el artículo 308 señala que dentro de los alimentos, respecto de los menores se comprende también los gastos para la educación primaria (y secundaria como hemos indicado que debería adicionarse a dicho numeral), así como los necesarios para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así mismo nuestro Código Civil contempla las causales de extinción o motivos por los que se extingue la obligación de alimentos mismos que ya se han analizado, pero que transcribimos nuevamente para tener precisión de dichas causales:

Artículo 320 del Código Civil

Cesa la obligación de dar alimentos:

Fracción I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,

Fracción II.-Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

Fracción III.-En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

Fracción IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas;

Fracción V.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica que hemos venido caracterizando a través de los distintos atributos analizados. En efecto la primera y segunda de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que regula la fracción III consisten en injurias, faltas o daños graves inferidos por acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que

impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

En la fracción IV del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por sus causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual o bien ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último, en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es alabar a nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de

recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta de este último al duplicarse de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

La Doctrina ha indicado las siguientes formas de extinguir las obligaciones

Bajo distintos aspectos, hemos de mencionar otras causas de extinción de las obligaciones en general no específicamente de la obligación alimentaria:

- 1.- El pago, que es la forma natural de extinguirse.***
- 2.- La rescisión, que las destruye por el incumplimiento culpable de una de las partes.***
- 3.- La nulidad, que las destruye porque nacieron viciadas.***
- 4.- El caso fortuito, que las aniquila por imposibilidad de ejecución.***
- 5.- La novación, se da cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.***
- 6.- La dación en pago, es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.***
- 7.- La compensación, tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.***

8.- La confusión, se extingue cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace se la confusión cesa.

9.- La remisión de deuda, Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

10.- La caducidad, acción y efecto de perder su fuerza una ley o de extinguirse un derecho o facultad.

11.- La prescripción, extinguirse una carga u obligación al cabo de cierto tiempo.

Luego entonces, relacionando los artículos citados como son el 308 y 320 del Código Civil, encontramos que la obligación alimentaria respecto de los menores en lo que respecta a la educación podría nunca extinguirse, ya que indica que el deudor alimentario debe proporcionar la educación primaria y secundaria, y para los gastos de un arte, profesión u oficio, lo que significa que el acreedor alimentario llega a la mayoría de edad, pero sigue estudiando y no ha terminado su pretensión para lo que se prepara la obligación continua, y esto podría continuar dos, tres, cinco, diez o mucho

màs, recordemos que para terminar estudios profesionales, pues debemos mencionar que es la primaria después la secundaria, continuamos con la preparatoria o bachilleres, después una licenciatura, y en algunos casos especialización, maestría e incluso un doctorado, que se traduce a 12 o 13 años más de estudio, por otra parte el artículo 320 del Código Civil no señala que la mayoría de edad sea una forma de extinción, la única causal aproximada sería la fracción II del artículo mencionado que dice: Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; se interpreta que dicho acreedor de acuerdo al artículo 308 deja de necesitar alimentos cuando ha recibido el arte, oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, es decir, si no ha contraído matrimonio y no trabaja, ya siendo mayor de edad seguiría dependiendo económicamente hasta lograr tales fines, es decir, concluir sus estudios e insistirnos esta significación que probablemente fuese para adultos de 28 a 30 años y continuaran bajo la dependencia, y el obligado no cuenta con la forma legal para extinguir en su favor dicha obligación.

Todo ello nos parece indebido, ya que si atendemos lo dispuesto por el artículo 3 Constitucional, se establece que la educación obligatoria y básica

es sólo la primaria y secundaria, por lo que así mismo se apoya por el artículo 31 del mismo ordenamiento que establece la obligación de los padres o tutores de mandar a sus hijos o pupilos menores de 15 años a recibir la educación primaria y secundaria, luego entonces el artículo 308 del Código Civil, se excede al obligar al deudor alimentista de proporcionarle al acreedor alimentista los gastos necesarios para tener algún arte, oficio o profesión, y siendo que el artículo 320 del Código Civil, no señala como causal de cesación de la obligación alimentista la mayoría de edad, entonces se tendría que el obligado proporciones alimentos respecto de los gastos educativos, como se ha dicho a mayores de edad y aunque ya se haya recibido la educación primaria y secundaria, obstante que la Constitución solo señala a dicha educación como obligatoria.

Por lo que sugerimos se deba agregar como causa de cesación de la obligación alimentaria cuando tenga la mayoría de edad y la educación primaria y secundaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Por alimentos debemos entender que comprenden la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

SEGUNDA

La institución de los alimentos comienza con la historia misma de la humanidad, en cuanto a su historia podemos decir, que las leyes romanas han sido fuente de muchas instituciones romanas, debido a que las leyes actuales, se fundaron en el Derecho Romano y los alimentos no son una excepción de ello.

TERCERA

El Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

CUARTA

Con la intervenció del cristianismo la situació en la transformació de la família variò notablement, incluso llegado a la finalidad de que al matrimonio se elevò a la dignidad del sacramento, se proclamaron los principios de dignidad e igualdad entre los esposos así como indisoluble del vínculo conyugal, contribuyendo a calmar la antigua rudeza de la patria potestad, esto quiere decir, que el trato que se le dio a partir de entonces tanto a la institución de la familia y a los hijos de dicha unión fueron notablemente acordes con la dignidad de personas, empezandose a consignar ciertas obligaciones para el jefe de la unidad o núcleo familiar, situación que anterior a la influencia del cristianismo jamás se considerò, ya que incluso èste último tenía en sus manos la vida y los bienes de sus integrantes de su dominio.

QUINTA

En cuanto al derecho mexicano, cabe mencionar que si bien es cierto que se han realizado infinidad de proyectos tendientes a la protección del núcleo familiar y sus integrantes, sobre todo a las partes más débiles de dicha relación y si bien es cierto, también se han constituido diversos

organismos e instituciones con la misma finalidad, también lo es, que éstas hasta la fecha han sido insuficientes y probablemente en cierto modo han operado y funcionado con un bajo porcentaje de efectividad.

SEXTA

Podemos decir que a lo largo del desarrollo del tema, para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, se deben examinar a través de un ente social, también como un sujeto de una relación entre gobernante y gobernado y por último, con un enfoque político de ahí que nuestro trabajo asume simultáneamente un carácter sociológico, jurídico y político.

Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con una pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; la descendencia, mientras tanto es alimentada por sus mayores en el seno de la familia por regla general, haciéndose presente la solidaridad humana.

SEPTIMA

En relación al artículo 320 se podría agregar otra fracción donde se estableciera que la obligación alimentaria se debe de extinguir cuando el

acreedor alimentario sea mayor de edad y haya recibido la educación primaria y secundaria para que pueda cesar la obligación del deudor alimentario.

OCTAVA

Es indudable que el aspecto de la institución alimenticia consagrada en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, existen infinidad de situaciones que requieren de visión estrictamente apegada a la realidad ya que basta una simple observación tanto a los tribunales competentes de lo familiar, a los juzgados calificadoros de las delegaciones, agencias del Ministerio Público, para darnos cuenta, que requieren el auxilio del Estado mismo ya que ante la irresponsabilidad y el abandono generalmente del padre de familia, que en la mayoría de las veces deja sin el apoyo material y moral a su familia, dichos menores y la madre de los mismos se encuentran ante la imperiosa necesidad de ir en busca de los elementos materiales, la imperiosa necesidad de ir en busca de estos elementos que satisfagan sus necesidades más apremiantes, muchas veces sin tener un mínimo de preparación con que hacer frente a la realidad imperante, acudiendo como vía de cambio fácil para obtener los elementos necesarios para dicha subsistencia y caer en la delincuencia.

NOVENA

Así también sugerimos se debe actualizar el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a las reformas contenidas en los artículos 3 y 31 Constitucional, en el sentido de que se establezca de los alimentos abarcan los gastos necesarios para que el menor reciba la educación primaria y secundaria.

BIBLIOGRAFIA

- *ANALES DE JURISPRUDENCIA. T. XCV.*

- *BAÑUELOS SANCHEZ Froylàn. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Tercera Edición. México 1986.*

- *BEJARANO SANCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1983.*

- *BONNECASE Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial José María Cajica. México.*

- *BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II.*

- *CODIGO CIVIL para el Distrito Federal.*

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal.*

- *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

- DE IBARROLA Antonio. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México 1978.

- DEMOLOMBE. *Derecho Civil*. T-IV.

- DE PINA Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1971.

- DE PINA Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1971.

- *DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO*. Tomo I. Editorial Labor. 1950.

- GALINDO GARFIAS Ignacio. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México 1975.

- HEINNESIO Juan. *Elementos de Derecho Civil*. Traducción y Anotaciones de Miguel de Silva. Editorial León Amarita. España 1934.

- JOSSERAND Luis. *Tratado de Derecho Civil*.

- *LAFILLE Hèctor. Derecho de Familia. Editorial Biblioteca Juridica Argentina. 1930.*

- *LAURENT. Principios de Doctrina Civil. T.III. No. 72.*

- *LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

- *LEY GENERAL DE POBLACION.*

- *LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. Tercera Ediciòn. Editorial Ediciones Andrade. Mèxico 1980.*

- *MONTERO DUFIALT Sara. Derecho de Familia Editorial Porrùà S.A. Tercera Ediciòn. Mèxico 1987.*

- *NUESTRA CONSTITUCION. Historia de la Libertad y Soberania del Pueblo Mexicano. Tomo 6 de las Garantias Individuales Articulo 3 Constitucional. Editorial Instituto Nacional de Estudios Històricos de la Revoluciòn Mexicana.*

- *PLANIOL, Marcel y RIPERT' George. Derecho Civil Francès. Tomo II. Editorial Cultural. Cuba 1946.*

- *ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Intorduccìin Personas y Familia Tomo I Editorial Porrù. Mèxico 1991.*

- *ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Derecho de Familia. Editorial Porrù. Mèxico 1983.*

- *VALVERDE Y VALVERDE Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. 3a Ediciòn. Editorial Cuesta. España 1934.*